



Roj: **SJPI 86/2018 - ECLI:ES:JPI:2018:86**

Id Cendoj: **01059420072018100050**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Vitoria-Gasteiz**

Sección: **7**

Fecha: **09/03/2018**

Nº de Recurso: **375/2016**

Nº de Resolución: **53/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA TERESA TRINIDAD SANTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

UPAD MERCANTIL - JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE VITORIA-GASTEIZ

MERKATARITZA-ARLOKO ZULUP - GASTEIZKO MERKATARITZA-ARLOKO 1 ZENBAKIKO EPAITEGIA

AVENIDA GASTEIZ 18 3ª planta - C.P./PK: 01008

TEL.: 945-004877

FAX: 945-004827

NIG PV/ IZO EAE: **01.02.2-16/015284**

NIG CGPJ / IZO BJKN : **01059.47.1-2016/0015284**

Procedimiento / Prozedura : **Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 375/2016 - I**

Materia: **DERECHO MERCANTIL**

Demandante / Demandatzailea : **Argimiro y Balbino**

Abogado/a / Abokatua : **JAVIER ELVIRA GOMEZ DE LIAÑO y JAVIER ELVIRA GOMEZ DE LIAÑO**

Procurador/a / Prokuradorea : **COVADONGA PALACIOS GARCIA y COVADONGA PALACIOS GARCIA**

Demandado/a / Demandatua : **GOLF DE LARRABEA S.A.**

Abogado/a / Abokatua:

Procurador/a / Prokuradorea : **MARIA BLANCA BAJO PALACIO**

SENTENCIA Nº 53/2018

En Vitoria-Gasteiz, a 9 de marzo de 2018.

Vistos por mí, M^a Teresa Trinidad Santos, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Vitoria-Gasteiz, los presentes autos del Juicio Ordinario 375/16, entre partes, de una como demandantes Argimiro y Balbino representados por la Procuradora Covadonga Palacios García y asistidas del Letrado Javier Elvira Gómez de Liaño, y de otra como demandada la sociedad GOLF LARRABEA S.A. representada por la Procuradora Blanca Bajo y asistida del Letrado Juan José Seoane Osa, sobre impugnación de acuerdos sociales, se procede a dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La Procuradora Sra. Palacios interpone, en nombre y representación de Argimiro y Balbino , demanda de Juicio Ordinario contra GOLF LARRABEA S.A. interesando que se dicte sentencia en la que se declare:

1.- La nulidad de la Junta General Extraordinaria de la entidad demandada celebrada el día 21.11.2014 y el acuerdo en ella doptado.



2.- Se declare la nulidad de la escritura pública de elevación a público de los acuerdos sociales adoptados en dicha Junta General y que fue autorizada por el Notario D^a Blanca Palacios Guillén.

3.- Se declare la nulidad de la Disposición Final B de los estatutos sociales, a todos los efectos.

4.- Se decrete la nulidad de la inscripción nº 40 del Registro Mercantil referida a esta sociedad y a la cláusula estatutaria impugnada, cancelándose la inscripción así como de todos los asientos registrales posteriores a dicha inscripción que traigan causa de la misma.

5.-Se le impongán las costas del procedimiento a la demandada.

SEGUNDO .- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para contestar. Plantea en primer lugar declinatoria de jurisdicción por entender sometido el asunto a **arbitraje**. Tramitada la declinatoria y resuelta en sentido desestimatorio en auto de 19.05.2017 (confirmado por auto de 10.07.17) contesta la demandada oponiéndose a la demanda formulada de contrario.

TERCERO .- En la Audiencia Previa se delimitan los hechos litigiosos, se propone prueba, de la que se admite la pertinente y útil. Siendo esta únicamente documental queda el pleito visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Los demandantes comienzan la demanda solicitando la nulidad de una cláusula estatutaria de la sociedad GOLF LARRABEA S.A, aunque en su desarrollo concretan impugnar el acuerdo adoptado por la Junta General Extraordinaria celebrada el 21.11.2014, que introdujo la redacción actual de la Disposición Final B de los Estatutos sociales.

Se impugna el acuerdo con denuncia de ser contrario a Ley, el art. 11 bis de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de **Arbitraje**, y con ello tratarse de un acuerdo contrario al orden público, de manera que la acción no caduca ni prescribe nunca (art. 204, 205 LSC) y para cuyo ejercicio están legitimados todos los socios (art. 206.2 LSC)

SEGUNDO .- Son hechos probados que resultan del Acta de Requerimiento, Protocolización y de Junta General autorizada por la Notario Blanca Palacios Guillén el 24 de octubre que recoge el acta notarial de la Junta General Extraordinaria en la que se adoptó el acuerdo impugnado:

El 21.11.2014, se reunió la Junta General de accionistas de GOLF LARRABEA S.A. debidamente convocada y con asistencia de Notario. Asistieron socios, presentes y representados, que reunían el 26,11 % del capital social (20 socios presentes con una acción cada uno y otras 682 acciones representadas, total 702 acciones de un total de 2.689 acciones que componen el capital social), quienes votaron a favor del acuerdo de modificación de la Disposición Final B de los Estatutos sociales, previa valoración por la Sra. Notaria de la suficiencia del quorum reunido para la adopción del acuerdo.

El acuerdo consistió en modificar la redacción de la indicada Disposición Final, que antes del acuerdo decía:

" Las divergencias que puedan surgir entre la sociedad y uno o varios accionistas, o entre estos, respecto de la interpretación, aplicación y ejecución de los presentes estatutos, se resolverá por **Arbitraje** de Derecho conforme a la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, exceptuándose del mismo los acuerdo de la Junta General y de los Administradores y aquellos asuntos en que la ley prohíba la aplicación de **arbitraje**".

La redacción propuesta y aprobada quedó como sigue:

"Las divergencias que puedan surgir entre la sociedad y uno o varios accionistas, o entre estos, respecto de la interpretación, aplicación y ejecución de los presentes estatutos, se resolverá por **Arbitraje** de Derecho, en conformidad con la legislación vigente en el momento en que se inste el mismo; el **arbitraje** se encomendará a la Cámara de Comercio de Álava, se sujetará al procedimiento aprobado por la Cámara, en aplicación de su procedimiento y criterios de designación. Queda excluido del **arbitraje** todo aquello que expresamente esté excluido por la legislación pública reguladora del **arbitraje** privado".

TERCERO .- Conforme al art. 204.1 LSC, son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

Cuando se trata de acuerdos contrarios a la Ley, se consideran contrarios al orden público y conforme al art. 205.1 LSC la acción no prescribe, ni caduca nunca y están legitimados para su ejercicio todos los socios (art. 206.2 LSC)

Se pretende en este caso que el acuerdo adoptado es contrario a la Ley vigente de **Arbitraje**, de 2003, que en su art. 11 bis exige para introducir en los estatutos sociales una cláusula de sumisión a **arbitraje** es necesario



el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones sociales en que se divida el capital.

En nuestro caso, el acuerdo impugnado no fue adoptado por las dos terceras partes del capital social, que serían 1.792,66 acciones, de un total de 2.6889 acciones, sino que se adoptó por votos que representaron 702 acciones.

La demanda no puede ser estimada, entre otros motivos, por los que resultan de la misma demanda. El art. 11 bis de la LA exige una mayoría cualificada para "introducir la cláusula de sumisión a **arbitraje** estatutario". Sin embargo se omite en la demanda que la cláusula de sumisión no fue introducida con el acuerdo que se impugna, sino que previamente ya existía. Lo único que se hizo con el acuerdo impugnado es cambiar mínimamente su redacción. El informe elaborado al efecto por el Consejo de Administración justificaba la modificación poniendo de manifiesto la incompleta redacción de la D.F. B y la necesidad de suprimir toda referencia a legislación derogada. Se somete ahora el **arbitraje** a la legislación vigente en cada momento y no a la derogada ley de 1988. Se concreta ahora que se encomienda a la Cámara de Comercio de Álava y que se sujetará al procedimiento aprobado por la Cámara.

Por tanto, el acuerdo impugnado no introduce la cláusula de sumisión a **arbitraje** por ello, siendo este el presupuesto del art. 11 bis .2 LA en el que se exige la mayoría reforzada, solo puede concluirse que el acuerdo no infringe el referido precepto y por ello no es nulo tal como se pretende con la demanda.

CUARTO .- Desestimada la demanda, se condena en costas a los demandantes (art 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE DESESTIMA la demanda interpuesta por Argimiro y Balbino representados por la Procuradora Covadonga Palacios García contra GOLF LARRABEA S.A. representada por la Procuradora Blanca Bajo.

Se condena en costas a los demandantes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALAVA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 0844 1111 04 037516, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

No están obligados a constituir el depósito para recurrir los declarados exentos en la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por Sr/a. MAGISTRADO(A) que la dictó, estando mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en VITORIA-GASTEIZ, a 12 de marzo de 2018.